

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 205-2020-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 27 de enero del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201900140082, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 3735-2019-OS/OR AREQUIPA, de fecha 09 de diciembre de 2019, y el Informe Final de Instrucción N° 54-2020-OS/OR AREQUIPA, en contra de la empresa **GRIFO ARANCOTA S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20497230161.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 371-2019-OS/OR MOQUEGUA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 09 de diciembre de 2019:

1.1.1 En la visita fiscalización realizada a la Grifo operado por la empresa **GRIFO ARANCOTA S.A.C.**, con fecha 27 de agosto de 2019, se habría constatado, mediante Acta de Fiscalización – Expediente N° 201900140082 que en el establecimiento ubicado en la avenida Panamericana S/N Km. 8.5 vía Tiabaya, distrito Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la siguiente norma técnica y/o de seguridad

1.1.2 En ese sentido, se habría constatado el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD ¹
El establecimiento fiscalizado efectuó el despacho de 161.97 galones de combustible Diésel B5 S50 directamente al compartimiento, por el mahole, del camión tanque de Paca de Rodaje N° [REDACTED]	Artículo 22° del D.S. N° 045-2005-EM.	2.1.6	Hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB.

1.2 Mediante Oficio N° 3735-2019-OS/OR AREQUIPA de fecha 09 de diciembre de 2019², notificado el 10 de diciembre de 2019³, se comunicó a la empresa **GRIFO ARANCOTA S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse constatado que al momento de la visita de supervisión no cumplía con lo establecido en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, que modificaba diversas normas de los reglamentos de comercialización del

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

² Se acompañó el Informe de Instrucción N° 371-2019-OS/OR AREQUIPA de fecha 09 de diciembre de 2019, en el cual se detalla la infracción administrativa.

³ Notificado al señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] quien manifestó ser trabajador del establecimiento fiscalizado.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 205-2020-OS/OR AREQUIPA

Subsector Hidrocarburos y Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para la presentación de sus descargos.

- 1.3 Mediante Escrito de Registro N° 2019-140082 de fecha 13 de diciembre de 2019, reconociendo el incumplimiento verificado, a través del Acta de Fiscalización – Expediente N° 201900140082.
- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 54-2020-OS/OR AREQUIPA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **GRIFO ARANCOTA S.A.C.** con una multa de seis décimas (0.6) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 1.1.2 precedente.
- 1.5 Mediante Oficio N° 32-2020-OS/OR AREQUIPA, de fecha 08 de enero de 2020, notificado el 08 de enero de 2020⁴, se corrió traslado a la empresa **GRIFO ARANCOTA S.A.C.**, del Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.6 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Escrito de Registro N° 2019-140082, de fecha 13 de diciembre de 2019, la empresa fiscalizada reconoció expresamente la responsabilidad por los hechos imputados.

3. **ANÁLISIS**

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFO ARANCOTA S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 27 de agosto de 2019, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 19860-050-040317, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 045-2005-EM.
- 3.2 En ese sentido, siendo que la empresa **GRIFO ARANCOTA S.A.C.**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto de la infracción administrativa imputada, corresponde considerar su reconocimiento como un factor atenuante al momento de graduar la multa a imponerse en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3 Corresponde, señalar que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las 3 condiciones

⁴ Mediante Notificación Electrónica a la casilla electrónica de la empresa fiscalizada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 205-2020-OS/OR AREQUIPA**

eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, desprendiéndose de lo expuesto que la fiscalizada ha cumplido con tal condición, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en la norma referida.

Al respecto, indicamos que el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargo sal inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

En este sentido, habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 13 de diciembre de 2019, es decir dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio N° 3735-2019-OS/OR AREQUIPA, notificado con fecha 10 de diciembre de 2019, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50 %.

- 3.4 En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **GRIFO ARANCOTA S.A.C.** no cumplió con lo establecido en el Decreto Supremo N° 045-2005-EM, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.1.6 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.5 De acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD ⁵
El establecimiento fiscalizado efectuó el despacho de 161.97 galones de combustible Diésel B5 S50 directamente al compartimiento, por el mahole, del camión tanque de Paca de Rodaje N° [REDACTED]	Artículo 22° del D.S. N° 045-2005-EM.	2.1.6	Hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB.

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 205-2020-OS/OR AREQUIPA

- 3.6 Sin embargo, conforme lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y considerando lo dispuesto por el sub literal g.1.1), literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que si el agente presenta el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - tal y como ha ocurrido en el presente caso -, la multa se reducirá en 50%; correspondiendo la reducción de multa aplicable, conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 50 %	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
El establecimiento fiscalizado efectuó el despacho de 161.97 galones de combustible Diésel B5 S50 directamente al compartimiento, por el mahole, del camión tanque de Paca de Rodaje N° [REDACTED] Artículo 22° del D.S. N° 045-2005-EM.	2.1.6	1.2	SI	0.6 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO ARANCOTA S.A.C.** con una multa de seis décimas (0.6) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900140082-01

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 205-2020-OS/OR AREQUIPA

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: BRAVO RAMOS
Victor Manuel FAU
20376082114 hard
Fecha: 27/01/2020
13:41:55

ING. VICTOR BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin